



## **Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00176-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **ERIC SVEN SÁNCHEZ BAHAMÓN** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 19 de noviembre de 2021.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; y en consecuencia, se les solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran la dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos destinados para los mismos fines.

### **Parte Demandante:**

**Apoderada:** CINDY YULIETH ARANGO ORTEGÓN, C.C. 1.110.481.752 de Ibagué - Tolima; y T.P. 249.272 del C. S. de la J., Dirección: Calle 9 No 11-28 Edificio Terrazas de Belén, Apto 604 de Ibagué - Tolima. Tel: 3004913803. Correo electrónico: [cj\\_arango@hotmail.com](mailto:cj_arango@hotmail.com) – [arorci3803@gmail.com](mailto:arorci3803@gmail.com)

### **Parte Demandada:**

**Apoderada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** DIANA MARIA BARRIOS SABOGAL, identificada con la C.C. 52.907.178 de Bogotá D.C., y T. P. 178.868 del C. S. de la J. Dirección física Diagonal 22B NO. 52-01 Bloque C, tercer piso, Dirección de Asuntos Judiciales. Bunker, Bogotá. Correo electrónico: [diana.barrios@fiscalia.gov.co](mailto:diana.barrios@fiscalia.gov.co) - [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

### **MINISTERIO PÚBLICO:**

**Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA**, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: [ysanchez@Procuraduría.gov.co](mailto:ysanchez@Procuraduría.gov.co) y [procjudadm105@Procuraduría.gov.co](mailto:procjudadm105@Procuraduría.gov.co)

**AUTO:** Se reconoció personería adjetiva a la abogad DIANA MARIA BARRIOS SABOGAL, identificada con la C.C. 52.907.178 de Bogotá D.C., y con la T. P. 178.868 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica – Dirección de Asuntos Jurídicos de esa institución, vista en el archivo denominado “036OtorgamientoPoderFiscalia” de la sub carpeta “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “73001-33-33-007-2020-00176-00 NYR” del expediente digital. **Decisión que se notificó en estrados.**

## SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se realizó control de legalidad y ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera afectar la legalidad de la actuación, se tuvo saneado el procedimiento, **decisión que se notificó en estrados.**

## EXCEPCIONES PREVIAS:

Se indicó que no existían excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sen indicó que la demandada se pronunció oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

La apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** manifestó que se opone integralmente a las pretensiones de este medio de control, por cuanto al proferir los actos administrativos demandados, actuó con apego a la ley y en ejercicio del ius variandi en la planta global y flexible de la entidad. Al referirse a los hechos, indicó lo siguiente:

Que los contenidos en los numerales **primero**, del **noveno** al **décimo tercero**, del **trigésimo séptimo** al **cuadragésimo sexto**, **son ciertos**, de conformidad con la documentación que obra en el expediente; que del **segundo** al **octavo**, del **décimo sexto** al **trigésimo segundo** y **cuadragésimo octavo**, **no le constan**; frente al **décimo cuarto**, reiteró que sobre la limitación de subir o bajar escalones, al demandante se le adecuaría un puesto de trabajo en el primer piso, cumpliendo las recomendaciones de medicina laboral; que en el hecho **décimo quinto**, no fue aportado el documento para que se surta como prueba; por otra parte, indicó que los hechos contenidos de los numerales **trigésimo tercero** al **trigésimo sexto**, **no son ciertos**, atendiendo a que se da cumplimiento a las cargas y turnos establecidos en la Resolución No 0136 de 30 de agosto de 2016, insistiendo en que al demandante se le adecuaría un puesto de trabajo en el primer piso, cumpliendo las recomendaciones de medicina laboral; finalmente, que el hecho **cuadragésimo séptimo**, se encuentra conforme a la situación pandémica actual.

**Así las cosas, el Despacho determinó que los hechos que serían objeto de prueba son los siguientes:**

- Indica la apoderada de la parte demandante que el señor Eric Sven Sánchez Bahamón fue vinculado a la Fiscalía General de la Nación mediante Resolución No 02342 del 17 de septiembre de 2015, para desempeñar el cargo de Asistente de Fiscal III, en la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana del Tolima, cargo que viene desempeñando desde el día 1 de octubre de 2015.

Precisa que, el aquí demandante fue ubicado en la Unidad de Fiscalía delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Melgar – Tolima, de acuerdo con la Resolución No. 0172 del 1 de octubre de 2015, en donde permaneció hasta el 28 de diciembre de 2015. Lo anterior, en atención a que fue trasladado al Centro de Investigación Integral para Víctimas de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar CAIVAS-CAVIF Ibagué, mediante Resolución No 01313 del 21 de diciembre de 2015.

Indica que Mediante oficio DS-14-1937 del 3 de octubre de 2016 se le notificó que sería trasladado a la Unidad de Reacción Inmediata-URI de la ciudad de Ibagué (hoy Unidad de

Flagrancias), sin que se le pusiera en conocimiento la Resolución de traslado, la cual no reposa en la Oficina de Talento Humano. En esa Unidad, se desempeñó desde el 10 de octubre de 2016 hasta el 10 de septiembre de 2018, es decir, casi dos (2) años, en los que realizaba los turnos descritos en la Resolución No. 0136 del 30 de agosto de 2016:

Que, por las anteriores circunstancias considera se presenta una excesiva carga laboral asignada a los funcionarios de la URI, lo que hace que la mayoría de las veces sea imposible terminar el turno nocturno a las 7:00 AM, debiendo continuar la jornada sin que los funcionarios puedan desayunar y darse una ducha hasta las 9:00 AM o incluso hasta las 10:00 AM., extendiéndose el turno a casi quince (15) horas.

Sumado a lo anterior, precisa que cuando se presentan situaciones administrativas de los demás funcionarios de la Unidad tales como: vacaciones, licencias, encargos, incapacidades, etc., en la mayoría de los casos LA FISCALÍA no brinda a la Unidad de Flagrancias el apoyo con personal externo, sino que es necesario que entre los mismos funcionarios de la URI se suplan las ausencias, cumpliendo turnos hasta de veinticuatro (24) horas continuas, como le correspondió cumplir al aquí demandante en su momento.

Así las cosas, refiere que durante los casi dos (2) años que el señor Sánchez Bahamón perteneció a la URI, sus condiciones de trabajo se vieron desmejoradas drásticamente, puesto que la carga laboral en dicha Unidad es EXCESIVA a comparación de todas las demás Unidades de la Fiscalía, especialmente por los turnos rotativos que le impidieron tener una rutina de descanso, debido al constante cambio, lo que ocasionaba que no durmiera bien y que se sintiera constantemente agotado.

Igualmente, que mediante correo electrónico de fecha 7 de septiembre de 2018, la funcionaria MAGNOLIA ROJAS AVELLANEDA, adscrita a la Dirección Seccional Tolima, informó diversas novedades administrativas ordenadas por la Doctora ZEIDY JEANETH IZQUIERDO, quien fungía en su momento como Directora Seccional Tolima de la Fiscalía, dentro de las cuales se le informó al señor Eric Sven de su reubicación en la Unidad de Estructura de Apoyo de Ibagué a partir del 10 de septiembre de 2018, en la cual se encuentra laborando actualmente en jornada de lunes a viernes, de 8:00 AM a 12:00 PM y del 2:00 PM a 6:00 PM.

Sin embargo, mediante Resolución No. 1195 del 1 de noviembre de 2019, la directora Seccional de Fiscalías ordenó su reubicación nuevamente a la URI (hoy llamada Unidad de Flagrancia de Ibagué-Tolima); sumado a ello, se expidieron los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros. 1315 del 29 de noviembre de 2019 y 20109 del 27 de enero de 2020, las cuales según la parte activa, presentan diversas irregularidades en su expedición que configuran causales de nulidad.

En primer lugar, predica que la Resolución No. 1195 del 1 de noviembre de 2019 por medio del cual se realizan unas reubicaciones internas y se ordena la reubicación del señor Eric Sven Sánchez Bahamón a la Unidad de Flagrancias, se encuentra viciada de nulidad al **desconocer las normas jurídicas en que debía fundarse**, ya que pasa por alto preceptos básicos como el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, entre otros (arts. 11,13,16,21,42) e innumerables sentencias tanto de Consejo de Estado como de la Corte Constitucional frente a las garantías mínimas de los funcionarios y la limitación que tiene el patrono en la aplicación del ius variandi, que como se ha argumentado en diversas oportunidades, no es absoluto, y se encuentra limitado, así como por los principios mínimos fundamentales señalados por el artículo 53 de la Carta Constitucional en lo que concierne al estatuto del trabajo.

Sumado a lo anterior, asegura que la Resolución 1195 también se encuentra incurso en la causal de **falsa, indebida o inexistente motivación**, ya que la entidad omitió valorar hechos referentes a la situación particular del convocante, siendo su única motivación la referente a la necesidad del servicio, sin que se demuestre o haga alusión a los fundamentos de hecho que sustentan dicha “necesidad del servicio”.

En el mismo sentido, refiere irregularidades en la expedición y notificación del Acto en cuestión, como quiera que no se cumplió con los requisitos de legalidad del acto, teniendo en cuenta que a pesar de que la resolución fue expedida el 1 de noviembre de 2019, señalaba que la reubicación debía realizarse a partir del 21 de noviembre de 2019, misma fecha en la que se le comunicó de manera verbal y por correo electrónico que debía comenzar ese mismo día a efectuar los turnos correspondientes en dicha Unidad, sin que se le entregara copia del acto administrativo hasta el 3 de diciembre de 2019, ni se le informara qué recursos procedían contra la resolución, el término para interponerlos y ante quién podían instaurarse, circunstancias que configuran las causales de desconocimiento del derecho de defensa y al debido proceso administrativo del demandante.

Ahora bien, con relación a las Resoluciones 1315 del 29 de noviembre de 2019 y 20109 del 27 de enero de 2020, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, indicó que nos encontramos frente a la configuración de causales de nulidad al **desconocer nuevamente las normas en que debía fundarse** y la **Falsa o indebida motivación**, pues asegura que se encuentra absolutamente probado que el convocante padece de diversas patologías tales como reflujo gastroesofágico, laringitis crónica, cambios por reflujo faringolaríngeo y disfagia, esofagitis péptica grado II y gastritis crónica superficial folicular, así como también que aún no se ha recuperado de la fractura del pie derecho en zona del quinto dedo y, además, que fue diagnosticado con una poliartrosis no especificada que le fue dictaminada en enero de 2020, enfermedad esta que es de carácter degenerativo y aunque es tratable, no tiene cura. Situaciones médicas o condiciones particulares del funcionario que debieron, sin duda, ser valoradas por la Dirección Seccional del Tolima, previo a efectuar dicha reubicación interna y al confirmar la reubicación, máxime cuando se evidencia que existen medidas preventivas emitidas por el médico tratante para ejercer durante las actividades laborales.

Concluye que se encuentra debidamente demostrado que la Fiscalía conocía y debió analizar las condiciones de salud del demandante; sin embargo, determinó que no existía ninguna restricción que impidiera efectuar la correspondiente reubicación, en la medida que no tiene impedimento alguno para laborar en horarios superiores a ocho (8) horas diarias o jornadas nocturnas, o que su fractura constituya algún impedimento, sin previo análisis de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo de esa entidad, pues decidió que las restricciones médicas no comportaban ningún impedimento para que el actor fuera reubicado en la Unidad de Flagrancias de Ibagué, es decir, sin un concepto claro de un especialista o del área encargada para determinar cuáles eran las medidas para facilitar y propiciar el proceso de recuperación del funcionario, lo que era indispensable para determinar por parte de la Dirección Seccional del Tolima, si era admisible o no la reubicación laboral. Situación que tampoco fue observada por el Subdirector de talento humano al desatar el recurso de apelación, pues aun contando con el concepto médico laboral de la institución, decidió confirmar la reubicación, sin tener en cuenta las medidas preventivas a las que contradictoriamente hacen alusión en el referido acto administrativo.

Sumado a lo anterior, afirma que, con relación a la situación familiar y personal del señor Eric Sven Sánchez Bahamón, es claro que su núcleo familiar se vería afectado con la reubicación ordenada en los actos administrativos que aquí se demandan, ya que el cambio de horarios interfiere con la atención y cuidado de su familia, dado que se trata de su señora madre Gloria Amparo Bahamón quien es una mujer adulto mayor, y su tía Claudia Helena Bahamón quien padece Síndrome de Down, displasia de cadera, luxación lateral y superior del fémur derecho, y tiene graves problemas de movilidad que no pueden ser superados, dependiendo en gran medida de la ayuda y atención que Eric Sven les provee.

Así las cosas, y atendiendo las situaciones previas planteadas, solicita se ordene a la Fiscalía General de la Nación cumplir las recomendaciones médicas y mantener al demandante en la unidad a la que se encuentra adscrito, o a una con iguales o similares características que no pongan en riesgo su salud, integridad física, ni afecte su núcleo familiar.

- Por su parte, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN trajo como sustento principal para su defensa, el IUS VARIANDI que se presenta en la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación, precisando que, algunas entidades estatales cuentan con una planta personal global y flexible que facilita la movilidad de los empleados en aras de garantizar los fines del Estado y optimizar la prestación del servicio.

Seguidamente, precisó que el interés general de la reubicación y traslado en atención a las necesidades del servicio que tiene el FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, prima sobre los intereses particulares de los empleados, y podrá ejercerse siempre y cuando se respeten las pautas establecidas en la normatividad y en la jurisprudencia constitucional, puesto que tiene la potestad de reubicar y trasladar a sus funcionarios de conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996 y los Decretos Leyes 016, 018 y 021 de 2014 y 898 de 2017.

Frente al caso en concreto indicó que, el acto administrativo acusado fue expedido por necesidades del servicio, lo cual fue indicado en la parte motiva del mismo, así mismo fue proferido por el funcionario competente y notificado en debida forma, asegurando que se encuentra acorde con lo establecido por la normatividad aplicable.

Cierra su argumentación manifestando que, el acto administrativo es un acto discrecional del fuero del empleador no queriendo decir con ello que es arbitrario, que fue expedido bajo la autorización que le otorgan las disposiciones del ordenamiento jurídico para el efecto, con plena observancia del procedimiento establecido y en acatamiento de las limitaciones que imponen las normas para su ejercicio, atendiendo a que su motivación fue la necesidad del servicio y, a su turno, fue expedido con respeto de los derechos del servidor.

Establecidos los hechos que serían objeto de debate, el Despacho procedió a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

- 1.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
  - 1.1.1. Resolución No. 1195 del 1 de noviembre de 2019 “Por medio de la cual se realizan unas reubicaciones internas”.
  - 1.1.2. Resolución No. 1315 del 29 de noviembre de 2019 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”.

1.1.3. Resolución No. 20109 del 27 de enero de 2020 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”, notificada el 31 de enero de 2020.

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a:

1.2.1. Cumplir las recomendaciones médicas, y mantener al demandante en la unidad a la que se encuentra inscrito, o a una con iguales o similares características que no pongan en riesgo su salud, integridad física, ni afecte su núcleo familiar.

1.2.2. Pagar la suma de dos millones novecientos cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta pesos m/cte (\$2.949.550,00), debidamente indexados a la fecha en que se verifique el pago, más los intereses respectivos, que equivalen a los valores dejados de percibir que corresponden a \$2.816.917 descontados por 15 días de licencia no remunerada, y \$132.633,35 descontados de la prima de mitad de año.

1.2.3. Pagar a favor del demandante la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de reparación del daño, por los perjuicios morales ocasionados.

1.3. Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho señaló que el **problema jurídico** se centra en determinar si los actos administrativos demandados, esto es la *Resolución No. 1195 del 1 de noviembre de 2019 “Por medio de la cual se realizan unas reubicaciones internas”*; la *Resolución No. 1315 del 29 de noviembre de 2019 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”* y la *Resolución No. 20109 del 27 de enero de 2020 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*; se encuentran viciados de nulidad, por haber sido expedidos con desconocimiento o infracción de las normas en que debían fundarse, de forma irregular y mediante falsa motivación, y, en consecuencia, si es procedente el restablecimiento del derecho solicitado, o si por el contrario se encuentran revestidos de legalidad, en atención a que fueron expedidos con aplicación del ius variandi, entendido como la potestad de la administración de modificar unilateralmente las condiciones de trabajo de sus servidores.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, quedó fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

## **CONCILIACIÓN**

La **apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación** manifestó que el presente caso no había sido sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, con posterioridad a la conciliación prejudicial y que no le asistía ánimo conciliatorio a la entidad, por lo que se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Se señaló que como no había medidas cautelares por resolver, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

## **DECRETO DE PRUEBAS**

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

##### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en la carpeta denominada "003DocumentosRemitidosJuzgado06Adm", contenido dentro la sub carpeta "001CuadernoPincipal" de la carpeta "73001-33-33-007-2020-00176-00 NYR" del expediente digital.

##### **2. A OFICIAR**

Sin necesidad de oficiar por estar presenta la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, requiérase a dicha institución para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la presente audiencia, remita con destino a este expediente lo siguiente:

- Copia de la atención médica con la especialista en Psicología de la Fiscalía General realizada a Eric Sven Sánchez Bahamón en el mes de diciembre de 2019.

##### **3. TESTIMONIAL**

Por resultar procedente, se dispone que a través de la apoderada de la parte demandada se cite a la persona que a continuación se indica, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifieste lo que le conste acerca de las condiciones laborales en la Unidad de Flagrancias, y el desempeño de Eric Sven Sánchez Bahamón, en su calidad de Asistente de Fiscal.

- La persona llamada a declarar es el señor ARIEL ALAPE BERNATE, identificado con C.C. 93.383.515, Fiscal 44 Seccional de la Unidad de Flagrancias de esta ciudad.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

No se tendrán en cuenta por cuanto no fueron solicitadas ni aportadas con su escrito de contestación de demanda.

#### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**

#### **FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho procedió a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 p.m.). DECISIÓN QUESE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**

Finalmente, la audiencia se dio por terminada la misma, a las tres y veinticinco de la tarde (03:25 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada

por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ines Adriana Sanchez Leal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a93d07d7b400feb4b8c2a98e10d260ab38f0fa68c02a5161b77a00c6a405f1**

Documento generado en 15/02/2022 06:06:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**